

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00125 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de la parte ejecutada, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 09 de diciembre de 2020, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas.

**II. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que, a efectos de la contestación de la demanda, el demandado dispone de 10 días tratándose de procesos ejecutivos, los cuales contarán a partir de la notificación del mandamiento de pago (num. 1º, art. 442, C.G.P.). En caso de no formularse medios de defensa de fondo oportunamente, tal y como lo indica el inc. 2º del art. 440 del C.G. del P., se procederá a dicar auto de seguir adelante la ejecución.

Señalado ello, sin necesidad de una mayor disquisición, se aprecia que la decisión cuestionada está llamada a ser mantenida, pues se adoptó conforme las normas legales respectivas.

Revisada el expediente, en este caso, se aprecia que el demandado fue notificado mediante aviso, el cual se entregó el día 26 de octubre de 2020. A partir de ello, también en consideración a lo señalado en el canon 91 de la Ley 1564 de 2012, se tiene que el término para proponer excepciones fenecía el 17 de noviembre de 2020. Así las cosas, deviene en que la contestación presentada el 09 de diciembre de 2020 sea extemporánea.

Por tanto, al no haberse contestado la demanda de manera oportuna, tratándose de procesos ejecutivos, tenía cabida la emisión de auto de seguir adelante. Tal y como aconteció.

Demás están las alegaciones sobre la dirección errada o que, debido a la emergencia sanitaria, debía surtirse el enteramiento en cumplimiento de las reglas establecidas en el Dto. 806 de 2020.

En primer lugar, la dirección a la cual se enviaron las notificaciones corresponde a la informada en el libelo introductorio. Por esto, a la luz del inc. 2º, num. 3º, C.G.P., la misma cuenta con validez. Los posibles cambios de domicilio o semejantes, escapan *-a priori-* al examen surtido en relación al enteramiento de los demandados, puesto que los mismos son ajenos al Despacho. Para subsanar tales situaciones, de tener cabida, se cuentan con otros remedios procesales.

Ahora, en segundo lugar, debe decirse que el Dto. 806 de 2020, en su art. 8, señalan que las notificaciones podrán surtirse a la luz de dicha normativa. Luego, es optativo por parte del interesado, en este caso el demandante, proceder a remitir los citatorios y avisos según el C.G. del P., o según lo indica el citado Decreto.

También, pese a que este Despacho emitió notificación por correo electrónico según solicitud del ahora recurrente, esta no puede tenerse como válida. Lo anterior, en la medida que la parte demandante, en su momento y con anterioridad, ya había realizado la actividad necesaria para integrar el respectivo contradictorio.

Resta agregar, que pese a señalarse en el auto fustigado la ausencia de condición de abogado del impugnante, pese a ostentar tal calidad aquel, no demerita el hecho de la extemporaneidad de las excepciones, hecho de peso que permite mantener incólume el auto redargüido.

**DECISIÓN:**

De lo ocurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (3),

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00125 00**

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, habrá de ser rechazado. Al respecto, es de señalar que la decisión en comento, no es susceptible de recursos; lo anterior, según lo prescribe el inciso segundo del art. 440 del C.G. del P.

Notifíquese (3),

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00125 00**

Del incidente de nulidad presentado por el demandado **Nestor Andrés Méndez Moreno**, se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte actora, para los fines que establece inc. 3° del art. 129 del C.G. del P.

Notifíquese (3),

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Deisy', is written over the printed name. A long horizontal line is drawn above the signature.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS